



✓SIR
✓LGob 80

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.2/0048-22

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0048/22/006

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 02 (dos) del mes de febrero de 2023 (dos mil veintitrés). - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, a nombre del [REDACTED] formado con motivo del **Acta de Inspección No. 048/2022** levantada con fecha 13 (trece) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), practicada en predio [REDACTED] en coordenada referenciada en proyección UTM X: [REDACTED] Y: [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 11 (once) de octubre de 2022), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0142/2022**, firmada por la **C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, para que se realizara inspección al [REDACTED] titular de la plantación forestal de Oficio de autorización [REDACTED] de 25 (veinticinco) de septiembre de 2015 (dos mil quince) ubicada en el predio señalado. Que si bien se tiene por reproducida en obvio de repeticiones, destaca que tuvo como OBJETO verificar que el citado gobernado se encontrara dando cumplimiento a las condicionantes del oficio en comento, otorgado por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 13 (trece) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección en el sitio señalado, entendiéndose la diligencia con el por el C [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] sin que acreditara su personalidad de forma documental, quien designó dos testigos de asistencia y proporcionó las facilidades para el desarrollo de la visita; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 048/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró que transgreden los numerales **en los artículos violación a lo dispuesto en los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, y 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la emisión del emplazamiento.** - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] presunto responsable de los actos y omisiones observados al momento de la inspección; por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo





de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0258/2022**, de fecha 09 (nueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado de forma personal (con citatorio previo) el día 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 048/2022**.

--- **CUARTO:** Legalmente llamado al presente procedimiento, el [redacted] compareció en tiempo y forma el día 28 (veintiocho) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), mediante escrito libre firmado por el C. [redacted] como acredita con la credencial expedida e [redacted] por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como del Registro Agrario Nacional, aportando como anexos las siguientes documentales. Acompaña el mismo con anexos como se describe en el Acuerdo PFPA/13.5/2C.27.2/014/2013; en el que toda vez transcurrido el periodo dispuesto para la comparecencia y sin diligencias pendientes de desahogo.

--- **QUINTO:** En el mismo se le concedió el término de tres días conforme a la Ley, para que si así lo consideraba conveniente formulara por escrito sus alegatos, el cual le fue notificado mediante rotulón colocado en los estrados de esta dependencia el día 25 (veinticinco) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), derecho que se le tiene por perdido al no hacerlo valer; por lo que agotados los términos, esta autoridad procede a resolver,

CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Diciembre de 1976; 1º, 2 fracciones IV, X, XI, XII Y XIII, 3º fracciones II, IV, VII, VIII, X, XI, XXV Y XLI, 4º fracción I, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 fracciones IX, XXIV, XXVII, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 24 fracción II, 35 fracción I, 112 párrafo tercero, 113, 117 segundo párrafo, 118, 119, 120, 121, 125 segundo párrafo, 132, 133 último párrafo, 154, 155, 159 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, Primero y Segundo transitorios de la ley en cita; 1º, 2º, 5, 177 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente a partir del nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1988; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y





circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis: -----

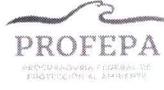
--- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. ----- Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. -----

--- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. -----

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

YMK
3
d





Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.-----

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad, consistente en el incumplimiento al oficio [REDACTED] **de fecha 25 (veinticinco) de septiembre de 2015 (dos mil quince)**, específicamente a la condicionante séptima, que a la letra dice: - - -

“De conformidad con el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 27 de su Reglamento deberá presentar un informe que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento de Documento Técnico Unificado. El informe anual deberá contener la información de enero a diciembre y presentarse dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe. - - - Lo anterior, tomando en consideración respecto a:-----

- Informe anual de la Quinta anualidad (01 de enero al 31 de diciembre de 2020).
- Informe anual de la Sexta anualidad (01 de enero al 31 de diciembre de 2021).

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan:-----

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **048/2022** de fecha 13 (trece) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0142/2022** de fecha 11 (once) de octubre de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. La misma resulta eficaz para acreditar los hechos por los cuales fue llamado a procedimiento e [REDACTED] pues en el recorrido fue constatada presentación extemporánea de los informes anuales a que estaba obligado en virtud de la Plantación Forestal Comercial autorizada mediante [REDACTED] de fecha 25 (veinticinco) de septiembre de 2015 (dos mil quince), tomando en consideración que el objeto de la visita fue señalado de primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la visita de inspección (trece de octubre de dos mil veintidós). -*

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Escrito libre de comparecencia, presentado con fecha 28 (veintiocho) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en los que aporta manifestaciones, valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles: *“la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas”,* por lo que su estudio se concatena a las siguientes: - - - **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Acuse de recepción con fecha de la Delegación en Colima de SEMARNAT de fecha 25 de febrero del 2021 (dos mil veintiuno), correspondiente a la “presentación de informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del





programa de aprovechamiento, correspondiente a Enero a Diciembre de 2020"; es decir, que del mismo se desprende la atención en tiempo de conformidad con lo dispuesto en su obligación señalada en el oficio de Autorización y - - - **D) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de Acuse de recepción con fecha de la Delegación en Colima de SEMARNAT de fecha 02 (dos) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), correspondiente a la "presentación de informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento, correspondiente a Enero a Diciembre de 2021"; es decir, que del mismo se desprende el cumplimiento a la obligación señalada en el oficio de Autorización.

- - - **IV.-** Teniendo a la vista las documentales anteriormente descritas, que coinciden con las manifestaciones de su escrito de comparecencia, se considera que no existe irregularidad que sancionar. -----

- - - Se **exhorta y apercibe al infractor**, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina que no existe irregularidad que sancionar. -----

- - - **SEGUNDO.-** Se **les exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables. -----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta representación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **QUINTO.-** Dígase al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEXTO.-** Notifíquese el presente proveído a [REDACTED], por sí o por conducto de su autorizada para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado para el efecto, ubicado en [REDACTED] no. [REDACTED] [REDACTED]

Handwritten signature in blue ink.





██████████ municipio de ██████████ estado de ██████████, C.P. ██████████ (Tel. ██████████) y/o en el que fue desarrollado la diligencia, ubicado en predio ██████████ en la coordenada referenciada en proyección UTM X ██████████ Y ██████████ municipio de ██████████, estado de ██████████ Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído. -----

- - - Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.** -----

Atentamente.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

ELIMINADO 66 (SESENTA Y SEIS)
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAJP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LITAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsnm

